



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Hemos señalado en diversas oportunidades la ausencia de debate público en lo que hace al proceso de elección del Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro y su Defensor Adjunto. La sociedad no conoce a los candidatos para estos cargos, ni sus antecedentes, ni sus propuestas.

La Legislatura de la Provincia de Río Negro, en pocos meses más, se apresta a designar un nuevo Defensor del Pueblo y un Defensor adjunto. Estos funcionarios controlarán la administración pública provincial por el término de cinco años.

Esta es una oportunidad histórica para que el órgano deliberativo de la provincia demuestre, con hechos, que las instituciones funcionan correctamente, alejadas de acuerdos políticos oscuros y urdidos a espaldas de la ciudadanía.

Cabe recordar que la ley que dispuso la creación de la figura del Defensor del Pueblo establece -con buen criterio- que a ese funcionario le está vedada la actividad político-partidaria (ley n° 2756- artículo 8°: "Incompatibilidad funcional: El ejercicio de la Defensoría del Pueblo es incompatible con el desempeño de funciones partidarias de cualquier índole"). El fundamento de esa limitación normativa es simple: se intenta que quien desempeñe la función de Defensor del Pueblo permanezca ajeno a los avatares y vicisitudes de la política partidaria.

Respecto del derecho de la ciudadanía a votar y ser elegido, el artículo 25° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas en su 57° período de sesiones, en 1996, y ratificado por nuestro país, establece en su inciso c):

"Todos los ciudadanos gozarán (...), y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

Sobre este artículo, el comentario aprobado por las Naciones Unidas el 12 de julio de 1996 dice en sus partes pertinentes:

"1. El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara".

"2.El artículo 25 trata del derecho de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos".

El apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso.

Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política. Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 ...".

Tal como lo dispone el Artículo 167° de la Constitución Provincial de Río Negro, el Defensor del Pueblo es un órgano independiente y autónomo cuya misión es la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y derechos e intereses individuales y colectivos, frente a los actos y omisiones de la administración, de los prestadores de servicios públicos y las fuerzas de seguridad. La independencia es la nota que caracteriza al instituto local, de tal manera que se ha convertido en un verdadero órgano extra - poder, cuestión que lo diferencia, por ejemplo, de su par nacional, establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, que actúa dentro de la órbita del Poder Legislativo, como una suerte de delegado.

El Defensor del Pueblo provincial ha sido concebido como una magistratura de control de gestión de la administración pública, mientras que la ley reglamentaria le ha atribuido amplias funciones tendientes a la defensa de los intereses colectivos, contando con facultades que incluyen la legitimación activa para interponer peritajes, denunciar ante la justicia ordinaria e inclusive la iniciativa legislativa (ley n° 2756-artículo 25).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Defensor del Pueblo no es un funcionario más, la importancia del instituto radica justamente en que el Defensor procura en defensa del conjunto social, de allí que su accionar se apoya principalmente en la credibilidad pública que despierta su persona, y en donde sus cualidades profesionales y personales resultan de fundamental importancia.

En éstas circunstancias, y atento que la ley vigente no establece un procedimiento de selección para garantizar que quienes sean designados Defensor del Pueblo y Adjunto revistan las características que el cargo requiere; por ello, se pretende transparentar éste mecanismo sin modificar el modo de designación instituido por la propia Constitución Provincial de Río Negro (CPRN-artículo 168-2° párrafo).

La Legislatura de la Provincia de Río Negro tiene hoy una oportunidad histórica: la de demostrar que para ese importante cargo es capaz de seleccionar una persona de reconocidos antecedentes y ajena a todo compromiso formal de tipo político-partidario. De ese modo se garantizaría su independencia y su pericia técnica. Si se adoptara ese criterio se daría continuidad a la propuesta de Reforma Integral del Estado rionegrino impulsada oportunamente en lo referido especialmente a la participación ciudadana, de las organizaciones sociales y la oposición parlamentaria en la designación de los funcionarios responsables de los organismos de control internos y externos de la administración pública provincial; y, al mismo tiempo, las instituciones ganarían en credibilidad. Por el contrario, si la Legislatura omite esos requisitos y nombra a personas representativas de sus propios intereses, generará desasosiego, frustración y desesperanza.

Por ello:

Autor: Carlos Gustavo Peralta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 2° de la ley n° 2756, reglamentaria de los artículos n° 167, 168 y 169 de la Constitución Provincial sobre el Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Elección:

- a) Confórmese en cada período legislativo la Comisión Especial del Defensor de la Provincia de Río Negro en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, la que estará compuesta por Un (1) integrante de cada bloque partidario con representación parlamentaria y que estará presidida ad hoc por el representante de la segunda minoría. La Comisión Especial del Defensor de la Provincia de Río Negro elaborará por consenso un reglamento interno para determinar sus pautas de funcionamiento y la metodología de evaluación de los postulantes a Defensor del Pueblo y Adjunto.
- b) Dicha Comisión dispondrá la apertura, por el plazo de Treinta (30) días, de un listado en el cual podrán inscribirse aquellas personas interesadas en cubrir dicho cargo. Vencido el plazo para la inscripción, se deberá publicar en el Boletín Oficial y en por lo menos Dos (2) periódicos de circulación provincial, durante Tres (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se hallen inscriptas en dicho listado.
- c) Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales e intermedias, las entidades académicas y de derechos humanos podrán, en el plazo de Quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante la Comisión Especial del Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro, por escrito y de modo fundado, las posturas y observaciones que consideren de interés expresar respecto de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

incluidos en dicho listado. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

- d) En un plazo no superior a Quince (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas y observaciones; la Comisión Especial del Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro elaborará un dictamen, en forma fundada y no excluyente, valorando la idoneidad y cualidades personales de los postulantes, confeccionando un orden de mérito que será elevado a la Legislatura de la Provincia de Río Negro para su tratamiento en una sesión especial convocada en un plazo no superior a Quince (15) días”.

Artículo 2°.- Incorpórese el artículo 2° bis a la ley n° 2756, reglamentaria de los artículos n° 167, 168 y 169 de la Constitución Provincial sobre el Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2° bis.- Designación: El Defensor del Pueblo es designado por la Legislatura con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, en sesión especial convocada al efecto. La designación se hará a propuesta de la Comisión Especial del Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro y por votación nominal, en la que no se autorizarán abstenciones”.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 3° de la ley n° 2756, reglamentaria de los artículos n° 167, 168 y 169 de la Constitución Provincial sobre el Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Mandato: El Defensor del Pueblo dura en sus funciones un periodo de Cinco (5) años, improrrogable, contados a partir de la fecha de su asunción en el cargo, pudiendo ser reelecto una sola vez, previéndose la convocatoria a la sesión especial de designación con una antelación de no menos de Quince (15) días a la fecha de finalización del mandato. Dentro de los Sesenta (60) días previos, el Presidente de la Legislatura convocará a la Comisión Especial del Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro para evaluar la necesidad de designar un sucesor del Defensor del Pueblo en funciones”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 42 de la ley n° 2756, reglamentaria de los artículos N° 167, 168 y 169 de la Constitución Provincial sobre el Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.- Adjunto: El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto, en el que podrá delegar funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas en los supuestos de ausencia, inhabilidad temporal o vacancia. La designación del Adjunto se realizará por el sistema indicado en el artículo 2° y 2° bis. La remoción del Adjunto será dispuesta por la Comisión Especial del Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro, previo sumario sustanciado en la forma que prevea el Reglamento Orgánico y de Procedimientos de la Defensoría. El Adjunto tendrá una remuneración igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la que corresponda a un legislador”.

Artículo 5°.- A los efectos del cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley, aplíquese una prórroga de Ciento Veinte (120) por única vez al actual mandato del Defensor del Pueblo -titular y adjunto- de la Provincia de Río Negro junto con su equipo asesor, técnico, administrativo y de servicios.

Artículo 6°- Deróguense los artículos 46, 47 y 48 de las Disposiciones Transitorias y Complementarias de la ley n° 2756, reglamentaria de los artículos n° 167, 168 y 169 de la Constitución Provincial sobre el Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro

Artículo 7°.- De forma.